



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
CIUDAD REAL**

SENTENCIA: 00142/2023

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
ERAS DEL CERRILLO S/N 13071 CIUDAD REAL
Teléfono: 926279026 -926054729 **Fax:** 926278918
Correo electrónico: CONTENCIOSO2.CIUDADREAL@JUSTICIA.ES

Equipo/usuario: JCC

N.I.G: 13034 45 3 2022 0000347
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000177 /2022 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/D^a:
Abogado:
Procurador D./D^a: MARIA DEL CARMEN FRIAS GOMEZ
Contra D./D^a AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL AYUNTAMIENTO CIUDAD REAL, PROIMANCHA INGENIERIA Y CONSTRUCCION PROIMANCHA INGENIERIA Y CONSTRUCCION , ZURICH INSURANCE ZURICH INSURANCE
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO, ,
Procurador D./D^a , MANUEL CORTES MUÑOZ , MARIA DE LA CONCEPCION LOZANO ADAME

SENTENCIA

En Ciudad Real, a 9 de octubre de 2023

Vistos los presentes autos de Procedimiento Abreviado nº 177/22 seguidos ante este Juzgado por D^a Amaya Martínez Álvarez, Juez Sustituta del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 con sede en Ciudad Real, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales D^a Ma Carmen Frias Gómez en nombre y representación de D^a-----
----- contra la Resolución del Ayuntamiento de Ciudad Real de fecha 21 de marzo de 2022 por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por los daños sufridos por la caída en un paso de cebra que se encontraba en obras.

Habiendo sido parte la Administración demandada, AYUNTAMIENTO de CIUDAD REAL representada y defendida por la Letrada D^a María Moreno Ortega y actuando como codemandada PROIMANCHA INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN, S.L. representada por el Procurador de los Tribunales D. Manuel Cortés Muñoz y la aseguradora ZURICH representada por

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte recurrente se formuló demanda con arreglo a las prescripciones legales en la cual solicitaba, previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró aplicables, que se dictara sentencia por la que se revoque dejando sin efecto la resolución dictada por el Excmo. Ayuntamiento de Ciudad Real en el expediente de reclamación por Responsabilidad Patrimonial instado por esta parte, procediéndose por el Juzgado a dictar Sentencia en virtud de la cual se dé lugar a la admisión de la reclamación formulada en su día dejando sin efecto la resolución impugnada, condenando a dicha Administración, a indemnizar a mi representada en la cuantía de (9.280,65 €), así como a las costas e intereses establecidos en la Ley, declarando la no adecuación a derecho de la resolución recurrida.

SEGUNDO.- Admitida la demanda, se reclamó el expediente administrativo y se convocó a las partes a vista, celebrándose con asistencia de las partes, en el que la parte demandante se ratificó en la demanda y solicitó el recibimiento del pleito a prueba. La Administración demandada se opuso a la demanda interesando la desestimación del recurso, por los motivos que consta en el acta y solicitó el recibimiento a prueba. Las partes se elevaron sus conclusiones a definitivas declarándose los autos conclusos para sentencia. La cuantía se fijó en 9.280,65 €

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han cumplido todas las prescripciones legales excepto el plazo para dictar Sentencia debido a la acumulación de asuntos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye objeto del presente recurso contencioso-administrativo, Procedimiento Abreviado nº 177/22 interpuesto por la Procuradora de los Tribunales D^a M^a Carmen Frias Gómez en nombre y

representación de D^a -----, la Resolución del Ayuntamiento de Ciudad Real de fecha 21 de marzo de 2022 por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por los daños sufridos por la caída en un paso de cebra que se encontraba en obras.

El representante del recurrente formula en apoyo de su pretensión y en esencia, las siguientes alegaciones: Que el día 10-10-20 sobre las 14,00 horas al cruzar un paso de peatones en la c/ Calatrava, que estaba en obras, al bajar de la acera el firme de la calzada estaba muy hundido, unos 7 cm, por lo que perdió el equilibrio y cayó de bruces, produciendo lesiones en la boca, rodilla izquierda pecho y brazos; que de la caída fue testigo D^a ----- que la acompañaba en ese momento; que aunque se fue a casa, tuvo después que ser trasladada a urgencias del Hospital Quirón de Ciudad Real, acompañando los informes de urgencias y fotografías del lugar de la caída; que su marido denunció ante Policía Local, donde se elaboró un informe (incidencia 67241) en el que consta que se comprueba un rehundimiento de la calzada en el paso de peatones en el lugar que indica el esposo de unos 7 cms de profundidad; que a consecuencia de las lesiones, necesitó rehabilitación en la Clínica de Fisioterapia Mandala y valoración por odontología, adjuntando la factura; Que reclama un total de 9.280,65 €, mas los intereses establecidos en la ley, por los siguientes conceptos: 1643,40 por 30 días improductivos y 7.112, 25 € 225 días no improductivos, y 525 € por las sesiones de fisioterapia; Que la existencia del hundimiento se analiza en el informe pericial aportado, emitido por D. -----, Ingeniero Técnico Industrial; que se trataba de un punto concreto, un hundimiento, que no estaba señalizado, resultando peligroso para los peatones, destacando que se trata de una zona muy concurrida; Que se cumplen todos los requisitos exigidos por la normativa de aplicación y la jurisprudencia, para determinar la responsabilidad de la demandada, al estar acreditada la realidad de la caída en el lugar y tiempo referido por los testigos y el informe policial, y las lesiones por los partes médicos y de rehabilitación; Que la testigo ha sido imparcial y objetiva; que en cuanto a la medición ha de estarse al informe de Policía Local, resultando llamativo el testimonio del Policía Local que dice haberse podido equivocar respecto a que no eran 7 cm sino 7 mm, y afirmar que eran 2 cm de desnivel, siendo imposible que desde la base del socavón a la acera hubiera 7 mm, destacando que es muy confuso; que el otro Policía ha declarado que había un rehundimiento en la calzada de unos 7 cm de profundidad, y de

lo que no hay duda es que de no se trataba de 7 mm que es una nimiedad; que no se puede responsabilizar a la persona puesto que puede esperarse un desnivel normal, pero no un socavón, por lo que se aprecia el necesario nexo causal; que la responsabilidad es del Servicio de movilidad del Ayuntamiento, que dirigía la obra; que el hecho de que solo se haya registrado una caída no hace menos responsable al Ayuntamiento; que las lesiones están acreditadas y son compatibles con los tratamientos seguidos; que se trata de una persona de 52 años y que todo el proceso de tratamiento es curativo y se hace como consecuencia de las lesiones sufridas en la caída, y que ha de estarse a la fecha objetiva del alta el 21 de junio;

El representante de la Administración demandada, por su parte, tras referir la normativa de aplicación, se opone a la demanda alegando que no existe nexo causal porque la imperfección del pavimento es mínima, era un desnivel pequeño y existían obras que estaban señalizadas, que se produjo en un punto de mucho tránsito sin que haya constancia de ninguna otra caída, que la caída se produjo a plena luz del día, que las obras estaban señalizadas, que la recurrente vivía cerca por lo que sabía de la existencia de las obras por lo que debió extremar la precaución; que la Policía no tiene constancia del mecanismo de la caída, que no hay constancia de otras caídas; de forma subsidiaria, que la responsabilidad sería de la contratista, de la empresa que estaba realizando las obras, ex 196.2 de la Ley de Contratos; y el Informe emitido por el Ayuntamiento de 11-11-21 dice que no es responsable el Ayuntamiento y el informe de 29-12-21 en el mismo sentido; que se opone a la cuantía reclamada alegando que cuando acudió a urgencias solo refirió un traumatismo labial superior y solo cinco días después vuelve a urgencias con otras lesiones y el siguiente informe de traumatología, de 9 meses después dice que el dolor se le produjo 7 meses después de la caída; que se ha ratificado por los Agentes que emitieron el informe que era un desnivel, mínimo; que la actora trae un informe pericial realizado por un perito que no vio el socavón y lo realiza a la vista de las fotografías del atestado; que el desnivel de 2 cm no es antijurídico, que el lugar estaba señalizado; que el testigo no es imparcial y en cualquier caso declaró que habían pasado por el mismo lugar poco antes y no lo vieron; que cuando acude a urgencias solo tenía una contusión labial y solo días más tarde aparecen otras lesiones; que el tratamiento es paliativo, no curativo, que la actora no ha

acreditado en definitiva el necesario nexo causal para apreciar responsabilidad patrimonial.

La aseguradora del Ayuntamiento demandado, ZURICH opone que es a la parte actora a quien corresponde acreditar el nexo causal y los perjuicios sufridos, que la caída se debió a la falta de diligencia de la recurrente, que la Administración no es una aseguradora universal; que la obra estaba señalizada, que se produjo de día y en una zona de paso habitual de la recurrente; en cuanto a la cuantificación de las lesiones, que el dolor en la rodilla no aparece en los dos primeros informes y la condromalacia que sufre la Sra. ----- es de origen degenerativo; que el informe aportado por PROIMANCHA sobre valoración de las lesiones es mas ajustado en todo caso a los perjuicios sufridos; que existe una franquicia de 300 €; Que la Policía Local ha ratificado el informe indicando claramente que no se trataba de un desnivel de 7 cm sino de 2 cm, que se rompe el nexo causal puesto que las lesiones aparecen mucho después; que no pidió en su día los intereses de la LCS y que además no son de aplicación, interesando la desestimación del recurso.

PROIMANCHA INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN, S.L. asume todas las consideraciones expuestas por la Letrada del Ayuntamiento y la aseguradora Zurich, destacando que en el lugar había obras, como reconoce la propia recurrente; que era un sábado a medio día y se produjo en una zona muy concurrida, de mucho tránsito, que solo se aporta la testifical de una amiga que la acompañaba en relación a la forma en que se produjo la caída; que se la atendió en urgencias mas de cinco horas después y los informes médicos solo recogen las manifestaciones de la lesionada; que al bajar de la acera se encuentra que hay un hundimiento y como consecuencia de las obras había un desnivel y un pequeño rebaje pero que no era un obstáculo, pudiendo haberse apreciado por cualquiera; que no hay constancia de ninguna otra caída; por lo que se debió a la falta de atención al deambular; que las obras estaban bien señalizadas y precisamente porque había obras, debió extremar la precaución; que aporta informe pericial de valoración de daños elaborado por el Dr. ----- en el que pone de relieve que la cantidad reclamada no está justificada; que en el parte de urgencias del día de la caída no se refleja mas que una contusión en el labio solo a los cinco o seis días es cuando aparecen las lesiones de las rodillas, que si se hubieran producido a consecuencia de la caída, se hubiera reflejado en el parte de urgencias por el médico; en cuanto al

tratamiento del fisioterapeuta de la Clínica Mandala que en realidad es un tratamiento para la espalda, 15 sesiones durante 9 meses es un tratamiento paliativo, no curativo; que no se acredita la realidad ni la cuantificación de las lesiones, que los tratamientos son por otras patologías distintas a las derivadas de la caída; que no ha resultado acreditado cómo era el socavón, que la testigo no tiene credibilidad, que la anchura permitía esquivar el supuesto socavón; que no se había cortado el acceso pero estaba señalizado de color amarillo, para advertir que había obras y además había una señal, que la actora no ha acreditado que PROIMANCHA hubiera actuado de forma diligente, sin que el informe pericial aportado sobre el estado del pavimento pueda ser fiable puesto que se realizó mucho tiempo después cuando ya estaba reparado y solo a la vista de las fotografías; destacando que es la actora quien ha llamado como testigos a la Policía Local y por eso ha tenido ocasión el Agente de rectificar el informe, y ha sido claro en el sentido de que el desnivel solo era de 2 cm; que no hay lesiones objetivadas, con pruebas diagnósticas, aparte del dolor que refería la recurrente; que el informe pericial se ha hecho a la carta y hoy se corrige en dos días para adaptarse a lo que se solicitaba en la demanda, siendo por tanto cuestionable, interesando la desestimación del recurso.

SEGUNDO.- El artículo 106.2 de la Constitución Española proclama la responsabilidad patrimonial de la Administración, al disponer que: "Los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos". En concordancia con la norma constitucional el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común disponía: "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas".

Los artículos 32.1 y 2 y 34 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, actualmente vigentes y aplicables al caso, disponen:

"Artículo 32. Principios de la responsabilidad.

1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley....

2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas".

"Artículo 34. Indemnización.

1. Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existente en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos....

2. La indemnización se calculará con arreglo a los criterios de valoración establecidos en la legislación fiscal, de expropiación forzosa y demás normas aplicables, ponderándose, en su caso, las valoraciones predominantes en el mercado. En los casos de muerte o lesiones corporales se podrá tomar como referencia la valoración incluida en los baremos de la normativa vigente en materia de Seguros obligatorios y de la Seguridad Social.

3. La cuantía de la indemnización se calculará con referencia al día en que la lesión efectivamente se produjo, sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad con arreglo al Índice de Garantía de la Competitividad, fijado por el Instituto Nacional de Estadística, y de los intereses que procedan por demora en el pago de la indemnización fijada, los cuales se exigirán con arreglo a lo establecido en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, o, en su caso, a las normas presupuestarias de las Comunidades Autónomas.

4. La indemnización procedente podrá sustituirse por una compensación en especie o ser abonada mediante pagos periódicos, cuando resulte más

adecuado para lograr la reparación debida y convenga al interés público, siempre que exista acuerdo con el interesado".

Como declaran las sentencias del Tribunal Supremo de 5 de julio de 2006 (con cita de la de 5 de diciembre de 1995), 3 de mayo de 2007 (con cita de las de 8 de enero de 1967, 29 de mayo de 1984, 11 de abril de 1986, 22 de julio de 1988, 25 de enero de 1997, 26 de abril de 1997 y 6 de octubre de 1998, y 6 de febrero de 2001) de 23 de octubre de 2007, de 5 de noviembre de 2012 y de 29 de julio de 2013, la responsabilidad de las Administraciones públicas tiene su base en el artículo 106.2 de la propia Constitución, en el artículo 139, apartados 1 y 2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que determinan el derecho de los particulares a ser indemnizados por la Administración de toda lesión que sufran siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y que el daño sea efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

Es cierto que dicha responsabilidad tiene carácter objetivo o de resultado, pero ello ha de entenderse únicamente en el sentido de que no es preciso demostrar que los titulares o gestores de la actividad han actuado con dolo o culpa, ni que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala, porque lo relevante es la antijuridicidad del resultado o lesión. En este sentido la Sentencia del Tribunal Supremo, de 15 de marzo de 2011, con cita de la de 1 de julio de 2009, declara que "no todo daño causado por la Administración ha de ser reparado, sino que tendrá la consideración de auténtica lesión resarcible, exclusivamente, aquella que reúna la calificación de antijurídica, en el sentido de que el particular no tenga el deber jurídico de soportar los daños derivados de la actuación administrativa". Y añade que, conforme a la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de septiembre de 2007, " la viabilidad de la responsabilidad patrimonial de la Administración exige la antijuridicidad del resultado o lesión siempre que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido".

Por lo tanto, el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial no basta para que ésta se produzca sino que, en todo caso, se requiere la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas;
- b) La existencia de nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo producido, es decir, que el daño o

lesión patrimonial sufridos por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños;

c) Ausencia de fuerza mayor, concepto que en el ámbito del Derecho Administrativo requiere no sólo las notas características de imprevisibilidad e inevitabilidad del evento dañoso propias del Derecho Civil, sino también que tenga su origen en una fuerza irresistible ajena al ámbito de actividad administrativa en que se produjo el resultado, de manera que quedan fuera del concepto de fuerza mayor los eventos intrínsecos al funcionamiento de los servicios públicos (sentencias del Tribunal Supremo de 26 de febrero de 1998, entre otras), siendo de significar que las sentencias del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 1995, de 31 de octubre de 2006 y de 7 de octubre de 2008, entre otras, han considerado las inundaciones por lluvias de carácter extraordinario como supuestos de fuerza mayor.

d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño o el perjuicio, en cuyo caso no existirá la obligación administrativa de resarcirlo.

Este deber jurídico se concreta, además de en los casos en que la Ley lo imponga, en las cargas generales que los ciudadanos deben soportar como consecuencia de una vida en sociedad, y en la inexigibilidad de condiciones de seguridad y prestación del servicio público superiores al estándar de calidad ordinario; y

e) Que no haya prescrito la acción para reclamar.

TERCERO.- A fin de determinar si concurre el necesario nexo causal entre las lesiones sufridas por la Sra. ----- y un eventual mal funcionamiento del servicio público de mantenimiento de la vía, procede analizar las pruebas practicadas. A instancia de la parte actora depusieron tres testigos:

-D^a -----, compañera de la recurrente de catequesis, declaró que venían de allí y que el 10-10-20 iba con ella mirando hacia delante y al cruzar vio que se cayó de bruces y había un socavón que fue donde se cayó; que como era en la época del Covid, no se acercó nadie, que sangraba mucho, la acompañó a su casa, la limpió porque seguía sangrando y decía que le dolía mucho en el pecho y en la boca; que no pasaban mucho por allí porque no salían mucho por el Covid, *que vieron que había obras y el socavón se veía perfectamente*

pero después de caerse, que cuando fueron hacia la catequesis no lo vio pero a la vuelta que es cuando se cayó ya lo vieron, después de caerse; Que las obras no estaban señalizadas; a la vista de las fotografías de la Policía Local dice que el paso de peatones estaba en amarillo; que aunque sale en la foto una señal ella no la vio, que no sabe cuánto medía el paso de cebra, que el socavón era grande pero no sabe decir los centímetros; que cuando iban no se acuerda por donde pasaron, que hace tres años, que cuando se cayó no había nadie, solo dos señoras lejos que ni se acercaron.

*-El Policía Local con TIP 200-77 que intervino en el Atestado por la caída; que visitó el lugar e hizo las fotografías, a la vista de las mismas hizo la medición como sale en la foto; que el desnivel que se pone no es de 7 cm sino 7 milímetros *que equivale a 1,5 o 2cm, que se equivocarían al redactarlo y poner 7 cm*; que fueron unos días después, pero eso es lo que había, *un resalte y un hundimiento y la diferencia de nivel era de 2 cm*, exhibe el medidor con el que midió el desnivel; que había un hundimiento y un resalte y la diferencia de altura era de 2 cm; *era un bloque de cemento y luego había gravilla de la obra; que del hundimiento no había una señal pero sí de la obra, la que se ve en la foto*; que si se pasa por el paso de peatones *estaba en el lateral*; Que las fotografías aportadas a la incidencia son unas y las que hicieron ellos son otras; Que el resalte, el bloque de hormigón estaba en el centro pero se podía sortear por la derecha o por la izquierda, el paso de cebra mediría 4 o 5 m; y el resalte sería de 290 cm, que no era muy visible porque es del mismo color que el asfalto, pero era de día, que se pintan los pasos de cebra de color amarillo cuando hay obras, que no han tenido mas incidencias por caídas; que la zona estaba igual el día de la caída que cuando fueron unos días después a hacer las fotos.*

*-El Policía Local con TIP 200-067 declaró que llegó un señor diciendo que su esposa se había caído tres días antes y le recogió su declaración, que según indica el Oficial 277 la vía estaba en obras y que al transcribir lo que le decía su compañero, puso 7 cm pero *es posible que se hubiera equivocado* porque en la fotografía se ve cual es el desnivel; que *cree que el desnivel es de mas de 7 mm pero no fue al lugar de los hechos*, ni recuerda mas que el que la zona estaba en obras; que no sabe precisar, porque parece que tiene más pero que quizás sea mas de 2 o 3.*

La actora presentó además un Informe pericial emitido por D. ----
----- sobre el estado de la vía, que visitó el lugar en

2022m habiendo emitido el informe a la vista de las fotografías que le mostraron de la Policía Local, que en el atestado ponía que había un socavón de 7 cm de profundidad; que ve compatible lo que aparece en las fotografías con que el desnivel fuera de 7 cm, que 7 mm es muy poco; que a pesar de que lo han reparado se ve que había un socavón, que tenían que haber puesto un cono porque dejaron un hueco y que por mucha franja amarilla si no estaba señalado el socavón, era un peligro; que la accesibilidad al paso de peatones no puede ser de mas de 2 cm y estaba a la entrada del paso de cebra, que cuando el fue ya estaba todo arreglado, que se vulnera el Código de accesibilidad de CLM, que el CT de accesibilidad no solo es para la movilidad reducida sino para todas las personas que el socavón que aparece en las fotografías, repellaron un trozo pero no el otro, y luego echaron mortero; que no sabe dónde se cayó; que el paso de cebra sería de dos metros; que se podía sortear el bache si lo veías.

Sobre el tratamiento de rehabilitación seguido por la actora en la Clinica Mandala, emitió informe D^a -----; dice que la trató por la caída, que la valoró nueve días después, que se cayó de bruces, que tenía lesiones en la cara, el pecho, los hombros y apoyó sobre la rodilla, tenía dolores, que la dijo que no andaba mucho, que se trató con 15 sesiones que tenía impotencia funcional por la inflamación, era ama de casa, estaba en reposo relativo, que el tratamiento que le hizo no tenía que ver con otras patologías que tenía anteriormente como un hernia lumbar; que el problema con la rodilla ya lo tenía desde el primer día que fue a la Clínica; que la cobró 525 €, se le dio de alta en junio; que en el informe inicial cree que incluyó en el informe lo de la rodilla y recuerda que la revisó la rodilla, Que las sesiones de rehabilitación suelen ser semanales, al principio eran semanales y luego mas espaciadas, que la comentó que ella iba al dentista y fue a otros médicos; que no recuerda si le refirió el diagnóstico de los otros médicos.

Y sobre la valoración de las lesiones y perjuicios sufridos por la actora, (ac 127) emitieron informe los Doctores D. ----- y D^a -----;

D. ----- emitió su informe de valoración de daños a la vista de los informes y del examen de la recurrente; declara que las lesiones sufridas son compatibles con una caída de bruces; que es compatible que en un primer informe se recoja lo mas aparatoso de la caída y después se recojan mas lesiones, y de hecho consta que la dicen que si tenía

cualquier otro síntoma que volviera; que la lesión de la mandíbula le impedía comer sólidos; y es compatible con los 30 días de impedimento; que tenía varios antecedentes y patologías previas pero no tienen que ver con las lesiones que se produjo a consecuencia de la caída; que no ha habido secuelas de las lesiones sino un evento agudo que ha agravado las secuelas que tenía con anterioridad; que le dieron dos puntos de sutura, que el dolor era verdadero, que la valoración se ha hecho en base a los informes médicos de seguimiento; que son 225 de básico y 30 de moderado, que se ha equivocado en el informe; Que ha tenido a la vista tres informes y una referencia, y el informe de odontología; que se fue rehabilitando por partes y lo último fue la rodilla, entre los informes de octubre y de mayo de 2021 cree que hay algún informe pero no sabe, se ha atendido a los tres informes existentes; *que la artrosis es degenerativa pero a raíz de una caída puede agravarse.*

A instancias de la contratista (AC 89) emitió Informe pericial D. ----- quien declaró que solo tuvo 15 días de perjuicio básico, que se funda en el informe del mismo día del accidente que solo refiere herida en la boca, y cinco días después aparece dolor en los hombros, el pecho, pero se hacen pruebas y no aparece ni inflamación por lo que es un dolor subjetivo; que tenía patologías previas de corte degenerativo; que llama mucho la atención que el tratamiento se haga cada 10 días luego cada 15 y luego mensual, que no es compatible con una lesión aguda sino cronificada; que considera que hubo policontusiones pero no se justifican los 300 días de estabilización lesional, no tenía clínica para ello, que no se hace estudio radiológico, que no se refleja que presente tumefacción cuando como mínimo debía haber dolor e inflamación; que la cervicalgia no tenía signos de alarma ni es compatible con 300 días de estabilización; que no consta mas en el informe de urgencias porque no refiriese dolor cervical ni en los hombros o porque no tuviera nada; que no hay datos objetivos sobre el padecimiento de fuertes dolores, mas que una contractura de trapecio, este es el único dato objetivo que aparece a los nueve días en la clínica privada pero que no consta en los otros informes; que el dolor cervical crónico se produce cuando no se trata de forma frecuente, por lo que parece que el tratamiento de la clínica privada era por una patología crónica previa, la cervicobraquialgia, al haberse hecho de forma muy espaciada; que el tratamiento de la fisioterapeuta responde a una patología crónica no a un proceso agudo; que no hay datos objetivos de lesiones en el cuello, hombros ni rodilla en los informes médicos, sin perjuicio de la rotura del

labio y del diente; que una contractura es compatible tanto con una caída como con una lesión previa;

CUARTO.- A la vista de la documentación que obra en el expediente, de la aportada por el recurrente y de las pruebas practicadas, considera esta juzgadora que no ha resultado acreditado el necesario nexo causal entre las lesiones que se produjo la recurrente y un mal funcionamiento del servicio público de mantenimiento del pavimento por parte del Ayuntamiento.

Y ello esencialmente porque se reconoce por la actora que el lugar de la caída estaba en obras, y se ha acreditado que el lugar estaba señalizado, con una señal de advertencia que se ve claramente en las fotografías, que alertaba del peligro por las obras, y el paso de cebra existente en la calzada donde se encontraba el hundimiento, pintado de amarillo, sin que se haya acreditado el incumplimiento de alguna norma en concreto que obligara, como refiere el Perito D. -----, a señalar además cada parte concreta de las obras y concretamente el hundimiento existente con un cono. Ya que únicamente se hace referencia, de forma abstracta, al Código de accesibilidad de CLM, pero no se ha acreditado el incumplimiento de alguna norma en concreto del mismo que obligara a señalar una zona en concreto de unas obras, que estaban ya señalizadas.

Y ello dando por supuesto que hubieran de señalizarse, lo que tampoco ha resultado acreditado puesto que lo cierto es que, habiendo interesado la propia recurrente la declaración de los Agentes de Policía Local que elaboraron el informe, uno de ellos, el que visitó el lugar de la caída, declaró que midió con un medidor que exhibió en la vista, y que el hundimiento no tenía mas de 1,5 o 2 cm, y que lo consignado en el informe de que medía 7 cm se debió a un error; sin que su compañero, que no vio el lugar de la caída lo haya desmentido, admitiendo que pudo ser un error, por lo que, no habiendo comprobado personalmente la dimensión del hundimiento, no puede darse por acreditado que tuviera 7 cm, cuando además admite que pudiera ser un error. Y, de ser el hundimiento de solo 2 cm, entraría dentro de lo tolerable, siendo achacable a la actora la falta de prueba sobre este extremo, máxime cuando son los testigos por ella solicitados los que refieren esa medición.

Y por otra parte, las pruebas practicadas desvelan varios datos que ponen de manifiesto que la caída pudo ser evitada y por tanto que la causa eficiente de la misma no puede achacarse al mal estado del

pavimento. Así, dado que la testigo que la acompañaba en el momento de la caída ha declarado que no había nadie mas que dos señoras lejos, al fondo y que no se acercaron y el Policía Local que visitó el lugar declaro que el hundimiento estaba en un lateral del paso de cebra, resulta claro que podían haber evitado el bloque de cemento y el hundimiento pasando por otro lado, al no haber nadie cruzando el paso de cebra en ese momento. Y la prueba de que podía haberlo evitado es que pasaron por ese mismo lugar antes de ir a la catequesis sin sufrir ninguna caída. Además de que se produjo a plena luz del día, sobre las 14 horas, con visibilidad, y dado que la testigo ha declarado que se veía bien que vieron que había obras y el socavón se veía perfectamente pero después de caerse, por lo que igualmente lo podían haber visto antes, máxime cuando la zona estaba señalizada, no había nadie más cruzando el paso de cebra, pintado de amarillo en ese momento, y habían pasado poco antes por el mismo lugar, sin problema. Tampoco hay constancia de ninguna otra caída en ese lugar. Y no se entiende que si el socavón estaba tras un resalte, como se expuso a la vista de las fotografías, no se hubiera tropezado la recurrente con el resalte en lugar de haber sorteado el resalte y caer en el hundimiento posterior. Ha de tenerse en cuenta, por otra parte, que la Sra. --- sufría artrosis en la rodilla, lo que pudo influir en el desequilibrio al pisar el hundimiento.

En definitiva, puede concluirse que la causa eficiente de la caída no fue el estado del pavimento, ya que, aunque no se niega que existiera un hundimiento, no se ha acreditado claramente su dimensión y que no entrara dentro de lo tolerable, cuando la carga de la prueba correspondía a la actora, sino la falta de cuidado al deambular de la recurrente, que había pasado poco antes por allí, no atendió a la señalización que advertía del peligro por obras, lo que debió llevarla a extremar la precaución y evitar la caída.

En cuanto a la exención de responsabilidad cuando se trata de obstáculos visibles, cabe citar la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de Castilla-La Mancha de fecha 9 de septiembre de 2022, rec 91/20, que decía:

“Debe, por tanto, quedar acreditado por el reclamante que la lesión se produjo como consecuencia del funcionamiento del servicio público, y, en este caso, atendiendo al material que se dispone no ha quedado acreditada la responsabilidad del Ayuntamiento. En este sentido, como ya hemos dicho, cuando la caída se produce por obstáculos que son perceptibles al caminar no puede apreciarse responsabilidad patrimonial

por falta de nexo si no pueden ser calificados como sorprendivos o complejos. Esto debe llevar a considerar la ruptura del nexo causal de la responsabilidad patrimonial, pues era apreciable la situación y las patas de las vallas. Sobre la importancia del carácter sorprendivo del obstáculo cabe citar la STSJ de Castilla-La Mancha, secc. 1ª, de 20 de Noviembre de 2015 que dice que: "Todo transeúnte, en definitiva, debe actuar con la necesaria diligencia, siempre exigible en todos sus desplazamientos, sin que en el supuesto analizado proceda entender que se originó un riesgo inasumible o irracional para los peatones, ni desde luego oculto a su vista y por ello sorprendivo e incompatible con una respuesta razonablemente diligente y elusiva del riesgo plateado".

La STSJ CLM Sección 1ª de 24 de Julio de 2017 sobre la diligencia exigible a los peatones, dice que es necesario exigir un comportamiento diligente a quien transita por la vía pública, pues "Ello se desprende de la jurisprudencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo (STS 11.11.2005 , 04.05.06 y 04.03.09), entre otras muchas, clasificando que " desde el momento en que las propias circunstancias del lugar exigían a cualquier viandante que prestare la debida atención ante las irregularidades del terreno, en cuyo caso procede la exoneración de responsabilidad para la Administración, pese al carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado la determinante del daño producido" ."

Y también al respecto dice la STS de 31 de Enero de 2014 que "...Se insiste STC 19 de junio de 2007 , rec. casación 10231/2003 con cita de otras muchas que "es doctrina jurisprudencial consolidada la que sostiene la exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesar del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (Sentencias, entre otras, de 21 de marzo , 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero, 13 de marzo y 29 de marzo de 1999)".

QUINTO.- Aunque se desestima el recurso, dado que no se aprecia temeridad o mala fe, no se aprecian méritos para la imposición de costas.

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación

Por la potestad que me confiere la Constitución

FALLO

Que desestimo el presente recurso contencioso administrativo Procedimiento Abreviado nº 177/22 interpuesto por la Procuradora de los Tribunales D^a M^a Carmen Frías Gómez en nombre y representación de D^a ----- contra la Resolución reflejada en el Fundamento de Derecho Primero de esta resolución, que, por ser ajustada a derecho, confirmo. Sin costas.

MODO DE IMPUGNACIÓN:

No caber recurso ordinario alguno.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.